MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
DIRECCION ARCHIVO
FOLIO
296

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

SP. INTENDENCIA

ORDENANZA Nº 296

San Miguel de Tucumán, 15 de agosto de 1978.-

VISTO:

La necesidad de establecer un nuevo régimen jubilatorio para la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones que se adecúe a las disposiciones de las Leyes Nacionales 18037 y 24521; y en virtud de la autorización conferida por el artículo 4º de la Ley Nº 4646 del 24/12/76,

EL INTENDENTE DELEGADO
EN LA C.A.DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:

Artículo 1º.- Póngase en vigencia a partir del 10/8/78, el régimen jubilatorio para la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones que forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

Artículo 2º.- Derógase la Ordenanza Nº 106/59, sus complementarias y/o modificatorias y toda otra disposición de materia previsional en este ámbito.-

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN - INTENDENCIA

Lic. MANUEL MARTIN
SECRETARIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Arq. OSCAR PAZ
INTENDENTE

Ver Ord. 370/79 Ver Res. 12/84. - Ord. 402/85
Ver Ord. 446/79.- Ver Ord. 415/85.
Ver Ord. 727/82. Ver Ordenanza 402/85 413/85

SP.

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

TITULO I

NATURALEZA - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.- La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, es un organismo previsional y mutual para el personal de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y sus organismos descentralizados. Constituye un servicio público con autarquía administrativa, personalidad jurídica e individualidad financiera. Y se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza.

TITULO II

ADMINISTRACION

Artículo 2º.- La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones será administrada por un Directorio compuesto por un (1) Presidente rentado y cuatro (4) Vocales que percibirán retribución en concepto de Gastos de Representación, emolumentos ambos que serán fijados por la Ordenanza General de Presupuesto y que, en el caso de los Vocales, serán abonados proporcionalmente a su asistencia a las reuniones del Directorio.-

Artículo 3º.- El Directorio estará constituído de la siguiente manera:

a) Un Presidente designado por el Departamento Ejecutivo.

b) Un vocal titular y un suplente electo entre el personal de los Agrupamientos Administrativos, Profesional y Técnico. de la Municipalidad.

c) Un Vocal titular y un suplente electo entre el personal de los Agrupamientos de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales de la Municipalidad.

d) Dos Vocales titulares y dos suplentes electos entre los Jubilados Municipales.

En su primera reunión ordinaria, el Directorio elegirá al Vice-Presidente que será uno de los Vocales electos.

Artículo 4º.- Los Vocales titulares y supplentes electos por el perso-

///- nal en actividad, deberán ser en todos los casos, personas de la planta permanente de la Municipalidad que satisfagan las condiciones siguientes:

a) Saber leer y escribir y tener una edad mínima de treinta años.

b) Haber prestado por lo menos, cinco años de servicios con aportes en la Administración Municipal.

c) No tener antecedentes que afecten su moral y dignidad.

Artículo 5º.- Los Vocales del Directorio durarán cuatro años en sus funciones y su renovación se efectuará por mitad cada dos años. La renovación de miembros será unicamente para completar períodos. El Presidente podrá ser reelegido o removido por el Departamento Ejecutivo. Los Vocales titulares o suplentes serán elegidos mediante voto secreto.

Artículo 6º.- La elección a que se refiere el artículo 5º tendrá lugar el primer domingo del mes de mayo del año que corresponda.

Artículo 7º.- El Directorio solicitará del Departamento Ejecutivo la confección de los padrones de los Agrupamientos Municipales, noventa días antes de la fecha que corresponda a la renovación de los miembros.-

Artículo 8º.- El Directorio, a los fines del acto comicial, dispondrá la confección de los padrones respectivos de los jubilados, los cuales deberán ser fijados en lugares visibles, lo mismo que los de los Agrupamientos del Personal Municipal a fin de que los interesados puedan notificarse y hacer las observaciones que corresponda.

Artículo 9º.- Los padrones del personal activo se confeccionarán con los agentes de los Plantas Permanentes de la Municipalidad y de sus organismos autárquicos.

Los Padrones de la Municipalidad serán dos: uno por los agrupamientos Administrativo, Profesional y Técnico y otro por los agrupamientos de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales.

Cada organismo autárquico confeccionará un solo padrón.

Artículo 10º.- El personal activo y los jubilados, hasta cinco días de la elección, podrán presentar listas de candidatos, siempre que las mismas sean apoyadas con la firma de 500 afiliados o beneficiarios, como mínimo, según el padrón que representen. Los afiliados y beneficiarios no podrán adherirse a más de una lista. Las listas deberán oficializarse ante el Directorio , el que se expedirá sobre la aprobación o rechazo ///- ///

///- de los candidatos dentro de las setenta y dos horas de presentadas. Para resolver la aprobación o rechazo de los candidatos, el Directorio tendrá en cuenta si los mismos reúnen las condiciones previstas en el artículo 4º de la presente Ordenanza, que no registren faltas graves en sus fojas de servicio y que no tengan el sueldo embargado ni lo hayan tenido en los dos años anteriores a la fecha de su elección o designación. No podrán integrar las listas de candidatos al votar, los siguientes funcionarios: Intendente Municipal, Secretarios, Sub-secretarios, Jueces de Falta, Directores y Sub-Directores de Repartición y Directores, Gerentes y Sub-Gerentes de entes autárquicos.

Artículo 11º.- Para tener derecho al voto para la elección de las autoridades del Directorio, se requiere ser mayor de diez y ocho años de edad y tener no menos de un año de servicios con aportes.

Artículo 12º.- La convocatoria a elecciones será hecha por el Directorio, cuarenta y cinco días antes de la fecha señalada para el comicio. La elección se efectuará de horas 8 a 18, debiendo indicarse en la convocatoria los lugares de instalación de las mesas receptoras de voto.

A su vez, el comicio se efectuará con una anticipación mínima de diez días a la fecha de terminación del mandato de los vocales del Directorio.

Artículo 13º.- A los fines de la realización de las elecciones, se constituirá una Junta Electoral integrada por un Vocal del Directorio cuyo mandato no termine a esa fecha y dos representantes del Departamento Ejecutivo, uno de los cuales ejercerá las funciones de Presidente.-

Artículo 14º.- La Junta Electoral dispondrá el funcionamiento de tantas mesas receptoras de votos como sea necesario, designando los Presidentes que correspondan de entre los afiliados con derecho a voto.-

Artículo 15º.- La Junta Electoral deberá constituirse cinco días antes del comicio y sus funciones serán:

a) Presidir el acto eleccionario conforme a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte al respecto.

b) Tener en su poder las listas oficializadas que serán remitidas por el Directorio.

c) Vigilar y garantizar la pureza del comicio.

d) Realizar el escrutinio.

e) Proclamar los miembros electos, levantar un acta y comunicar su resultado al Departamento Ejecutivo y al Direc-

///- torio, remitiendo a éste todos los antecedentes del acto.

Artículo 16º.- Si por alguno de los padrones confeccionados se presentara en término una sola lista, el Directorio lo comunicará a la Junta Electoral a los efectos de la proclamación de los candidatos, prescindiéndose del acto comicial correspondiente a ese padrón.

Artículo 17º.- A los fines de la fiscalización de las elecciones, cada lista oficializada podrá designar un apoderado por mesa, el que deberá figurar en los padrones respectivos y sus funciones terminarán con la proclamación de los electos.-

Artículo 18º.- El escrutinio de las elecciones se hará inmediatamente de terminado el acto comicial y a continuación, la Junta Electoral dará fin a sus funciones en la forma expresada en el inciso e) del artículo 15º.-

Artículo 19º.- Los vocales titulares y suplentes designados por el personal en actividad y jubilados, serán elegidos a simple pluralidad de votos.-

Artículo 20º.- Los vocales electos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que se realice luego de aprobado el acto eleccionario.

Artículo 21º.- Si por cualquier circunstancia no imputable al Directorio, no se hicieran las renovaciones correspondientes, los miembros del Directorio cuyo mandato debiera cesar, seguirán ejerciendo el cargo hasta la designación de los reemplazantes.-

Artículo 22º.- No podrán ser miembros del Directorio, los parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.-

Artículo 23º.- El Directorio sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.-

Artículo 24º.- El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio de éste.

Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares en caso de fallecimiento, renuncia u otro impedimento transitorio o permanente para el desempeño de su cargo. En caso de jubilarse, también cesarán en sus funciones los miembros del Directorio comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 3º. Los vocales suplentes deberán incorporarse en caso de que la ausencia del titular se prolongue por más de dos sesiones consecutivas. En tal caso los suplentes percibirán la remuneración a que se refiere el artículo 2º.-

///-

///- Artículo 25º.- En su primera reunión anual, el Directorio elegirá de su seno, un Secretario, que desempeñará sus funciones por espacio de un año, pudiendo ser elegido nuevamente.-

Artículo 26º.- Son facultades del Directorio:

a) Nombrar, remover, ascender y sancionar al personal de la Caja y dictar el Reglamento Interno. Las remociones solo podrán efectuarse por causa justificada, previo sustanciación del sumario correspondiente.

b) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos e inversiones a atenderse con fondos propios, el que será sometido al Departamento Ejecutivo para su consideración e inclusión en la Ordenanza de Presupuesto, gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad. El Presupuesto de Gastos de Administración no podrá exceder del 10 % de sus ingresos.

c) Invertir los fondos del organismo en títulos de la deuda pública y/o en depósitos a plazo, en entidades crediticias oficiales, administrándolos de acuerdo a la conveniencia de la Institución.

d) Destinar, una vez satisfechas las prestaciones y gastos propios de la Institución, el excedente de fondos sin utilización previsible, a la aplicación de Préstamos Personales a afiliados y beneficiarios.

Debiendo someter a aprobación del Departamento Ejecutivo las distintas líneas a operar.

e) Recabar del Departamento Ejecutivo y sus reparticiones, organismos descentralizados o autárquicos incorporados a este régimen, los informes que estime necesario.

Artículo 27º.- Son obligaciones del Directorio:

a) Velar por la observancia de las prescripciones que la presente Ordenanza establece para el otorgamiento de los beneficios y vigilar y ejecutar las demás disposiciones que contiene.

b) Comunicar de inmediato al Departamento Ejecutivo las Jubilaciones que acordare.

c) Practicar al 31 de diciembre de cada año, Inventario, Balance General y Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas.

d) Elevar anualmente, hasta el 31 de marzo, al Departamento Ejecutivo, Memoria y Balance del Ejercicio.

///-

///-

c) Pagar los beneficios acordados, así como los gastos resultos y compromisos contraídos por el organismo.

f) Comunicar mensualmente sus resoluciones al Departamento Ejecutivo, salvo las de capital importancia que deben ser comunicados de inmediato.

g) Suministrar al Departamento Ejecutivo los informes que solicite.

h) Gestionar la sanción de disposiciones que procuren soluciones jurídicas, económicas y financieras para la vida de la Institución y su finalidad.

i) Sesionar, confeccionando el instrumento legal correspondiente, por lo menos 4 (cuatro) veces al mes.

TITULO III

AFILIADOS

Artículo 28º.- Son afiliados forzosos y quedan comprendidos en las disposiciones y beneficios de la presente Ordenanza, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato:

a) Los funcionarios y demás agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, ya sea en carácter de titulares, reemplazantes, supernumerarios o extras, en comisión o a término,accidentales o suplentes, cualquiera sea el carácter y naturaleza de la retribución que perciban, aunque fueran de carácter electivo, en cualquiera de los poderes de la Administración Municipal, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluído los miembros de los cuerpos directivos y colegiados de esos entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen estén o no incluídos en el régimen de escalafón y estabilidad existente o que se creare.

b) Los agentes mencionados en el inciso anterior, que cumplan el Servicio Militar Obligatorio.

c) Los afiliados acogidos a los beneficios de la Mutualidad Provincial y que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

d) Los que desempeñen servicios de carácter ad-honorem prog

///-

///- todos a la Municipalidad y sus Organismos Autárquicos siempre que existiere designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes y que lo mismo encuadre en disposiciones legales que contemplen la prestación de dichos servicios.

c) Los que a su vez estén comprendidos en otro régimen de Previsión ya sea Nacional, Provincial o Municipal.

Están igualmente comprendidos como beneficiarios de la presente Ordenanza los jubilados y pensionados.

Artículo 29º.- Cuando el afiliado desempeñe dos o más cargos en servicios pertenecientes a este régimen, aportará obligatoriamente por cada uno de ellos.

TITULO IV

RECURSOS FINANCIEROS - APORTES - REMUNERACIONES

Artículo 30º.- Los fondos de la Caja se formen:

a) Con el patrimonio existente a la promulgación de la presente Ordenanza.

b) Con el aporte mensual y forzoso del 12 % sobre las remuneraciones del personal comprendido en el artículo 28º y del 14 % sobre las remuneraciones que perciba el personal a que se refiere el artículo 55º, con excepción de los jubilados que incorporados nuevamente a la actividad por la Municipalidad y/o sus organismos autárquicos, hubieren renunciado expresamente a la percepción de los haberes jubilatorios mensuales, en cuyo caso el aporte personal correspondiente se deducirá de los haberes renunciados.

c) Con el primer mes de sueldo íntegro que perciba el personal aludido en el artículo 28º, al ingresar en las actividades comprendidas en esta Ordenanza, o cuando reingrese, si es que antes no hubiere sufrido este descuento. El pago de esta contribución se hará en 10 cuotas mensuales y consecutivas iguales.

d) Con el aporte de la diferencia de sueldos del personal comprendido en el artículo 28º, en los siguientes casos:

1) Cuando reciba un aumento de sueldo.

2) Cuando pase a ocupar un empleo con mayor retribución.

///-

///- 3) Cuando reingrese a la Administración con un empleo que tenga mayor retribución que cualquier otro anterior en que hubiera contribuído con los aportes respectivos.

Todos los descuentos correspondientes a ese inciso, se harán en 10 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

e) Con la contribución patronal mensual del 15 % a cargo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, sus organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, sobre las remuneraciones del personal comprendido en el artículo 28º y con el 18% sobre las remuneraciones del personal con privilegio de cómputo de tiempo comprendido en el artículo 55º.

f) Con la contribución por parte de la Municipalidad y sus organismos, sobre los sueldos que correspondan al cargo que desempeñan los agentes licenciados por enfermedad sin goce de sueldo.

g) Con los aportes reintegrables y por cualquier otro concepto que surgiera de la presente Ordenanza.

h) Con los importes que se perciban de otras Cajas o Instituciones de conformidad con el régimen de reciprocidad jubilatorio.

i) Con los aportes y contribuciones adeudados. La deuda será calculada en base a los sueldos debidamente actualizados, vigentes a la fecha de solicitud del beneficio.

j) Con el interés Bancario Corriente para operaciones de descuento a cargo de la Municipalidad y sus organismos, sobre aportes y demás retenciones no ingresados dentro de los treinta días posteriores al pago de las respectivas planillas.

k) Con los fondos provenientes de leyes nacionales y provinciales, referidas a bonificaciones sobre prestaciones sociales que este régimen ha absorbido.

l) Con donaciones, legados y subsidios.

m) Con los intereses y beneficios provenientes de la colocación de fondos.

n) Con la contribución municipal por los servicios sin aporte patronal.

///-

///-

o) Con el interés proveniente de sus operaciones de Préstamos y anticipos.

p) Con los intereses de los fondos públicos o capitales utilizados y rentas de otros bienes que la Caja posea o adquiera en el futuro.

q) Con los aportes o cuotas que fije la reglamentación por los distintos Seguros o Subsidios que explote la Caja Municipal, creados o a crearse y otros recursos que se incorporen.

Artículo 31º.- Los descuentos fijados en los incisos b) a f) del artículo anterior son obligatorios a partir de los 16 años de edad.

Los aportes que fijan los incisos c) y d) del artículo citado, se efectuarán cuando se trate de designaciones efectivas para desempeñar cargos de carácter permanente, que figuren como tales en la Ordenanza de presupuesto, independientemente del descuento de los porcentajes establecidos en el inciso b) del mismo artículo. Cuando se trate de la aplicación del inciso d), el descuento de los porcentajes aludidos se hará sobre el sueldo anterior. Para el personal a comisión y a los efectos del inciso c) del artículo referido, los aportes se harán sobre el básico mínimo de la Municipalidad y sus reparticiones autárquicas.

Artículo 32º.- Los fondos de la Caja quedan exclusivamente afectados al pago de los beneficios establecidos por esta Ordenanza, así como para atender gastos de administración, devoluciones, préstamos o inversiones facultados por la misma.

Los aportes, contribuciones y retenciones no ingresados dentro de los 30 días de haber sido determinados y el uso indebido de los fondos así como de las rentas, responsabilizará personalmente con sus bienes al que ordene, autorice o ejecute tales infracciones.

Artículo 33º.- El aporte jubilatorio establecido por esta Ordenanza es una obligación legal y social de los que trabajan, es independiente del eventual derecho al beneficio y no es propiedad individual de los afiliados.

Artículo 34º.- Se considera remuneración, a los fines de la presente Ordenanza, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en-

///-

///- retribución y compensación, con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, jornal, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, bonificaciones, participación en las ganancias, viáticos y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibido por servicios ordinarios o extraordinarios.

Los gastos de representación reconocidos por la Municipalidad y organismos autárquicos a sus funcionarios fuera de escalafón, podrán estar excluídos, a opción del afiliado, de la obligación de aportar.

Artículo 35º.- Se considera asimismo remuneración el importe a distribuir entre los agentes de la Administración Municipal y Organismos Autárquicos o que éstos perciban con carácter de premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso, también, las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto, antes de proceder a la distribución, se deberá retener el importe correspondiente.

Artículo 36º.- A los efectos de establecer los aportes correspondientes a servicios ad-honorem, se considerará devengada la remuneración, que para iguales o similares actividades, rigiera en las épocas en que se cumplieron.

Artículo 37º.- Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. Esta remuneración también estará sujeta al aporte personal y contribución municipal en las condiciones fijadas en el artículo 30º incisos b) y d), respectivamente, de la presente Ordenanza.-

Artículo 38º.- No se considerará remuneración y en consecuencia tampoco sujeto a aportes, las asignaciones familiares, los viáticos y suplementos adicionales que no revisten el carácter de regulares o permanentes, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de beca, cualquiera fueren las obligaciones del becado. Así como las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma regular y habitual.

///-

TITULO V

COMPUTO DE SERVICIOS

Artículo 39º.- Se computará el tiempo de servicios efectivos, continuos o discontínuos, prestados a partir de los 16 años de edad en actividades comprendidas en la presente Ordenanza y el reconocido de conformidad al régimen de reciprocidad jubilatoria.

No se computará el período no remunerado correspondiente a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente Ordenanza.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antiguedad, no se acumularán los tiempos.

Artículo 40º.- Si el trabajo ha sido efectuado en forma continuada, la antiguedad del trabajador se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la fecha de cesación de las mismas.

Si las tareas fueron remuneradas por día o por hora, el período anual de trabajo se computará por 240 días o 1.680 horas lo que será computado por un año.

Artículo 41º.- Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce meses dentro de un año calendario.

Artículo 42º.- Se computará como tiempo de servicios:

a) Los períodos en que se suspenda pero no se extinga la relación de trabajo, siempre que por esos lapsos el agente hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.

b) Los servicios ad-honorem que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 28º inciso d) de la presente Ordenanza. En ningún caso se computarán estos servicios si fueron prestados antes de los 16 años de edad.

c) El período de servicio militar obligatorio, por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocación hasta 30 días después de cumplido el servicio, siempre que al momento de la incorporación el afiliado se hallare en actividad.

///-

///- Si el período de la convocatoria resulte inferior a seis meses, el cómputo de tiempo de servicios se hará hasta diez días después de producida la baja.-

d) Las licencias sin goce de sueldo acordadas por razones de enfermedad, siempre que el afiliado abone los aportes y contribuciones correspondientes.

Artículo 43º.- Serán computables los servicios con aportes retirados, a cuyo efecto la Caja formulará el cargo respectivo al interesado, en base a la remuneración actualizada del cargo desempeñado a la época en que ocurrió el retiro correspondiente. Ello devengará una tasa de interés mensual directo del 5% por pago en hasta 20 cuotas.

Artículo 44º.- Los afiliados a quienes no se hubiera deducido aportes en su oportunidad, por remuneraciones percibidas correspondientes a servicios comprendidos en el régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, podrán solicitar se les formule cargo por su importe. A efectos del cálculo del cargo, se adoptará el procedimiento fijado en el artículo anterior. La repartición empleadora deberá también integrar en la misma forma el aporte patronal correspondiente, pero con pago de contado.

Artículo 45º.- Para los beneficiarios del artículo 55º a los que no se les hubiera deducido aportes como lo establece el artículo 30º inciso b) se aplicarán las disposiciones del artículo anterior.

El derecho que concede este artículo podrá ser ejercitado por quienes a la fecha de vigencia de esta Ordenanza estuvieran en actividad o hubieren solicitado el beneficio o reconocimiento de servicios sin haber obtenido aún el acuerdo. En ningún caso podrá entrarse al goce de la prestación, sin haberse amortizado previamente el 50 % del cargo total.

Esta facultad es extensiva a los causa-habientes, con derecho a pensión, de los afiliados o peticionantes de beneficios a que se refiere el presente artículo.

Artículo 46º.- Los servicios prestados con anterioridad a la presente Ordenanza, serán reconocidos y computados de conformidad a estas disposiciones. Para que se computen los servicios sin aportes, en los casos de baja, el interesado deberá solicitarlos mientras se encuentre en actividad, perdiendo el derecho si así no lo hubiera realizado.-

///-

///- Artículo 47º.- Se efectuará el reconocimiento de servicios a los afiliados que hayan retirado aportes haciendo valer el sistema de reciprocidad, en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43º.-

Artículo 48º.- El reconocimiento de servicios está sujeto a las transferencias de aportes establecidos por el Decreto Ley nº 93 16/46.

A opción del afiliado o sus derechos-habientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al 1º de enero de 1959 que excedieren el mínimo de quince (15)años con aportes fijado en el artículo 53º o el que establezca el Departamento Ejecutivo, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja aunque estuvieren comprendidos en otros regímenes correspondientes al sistema de reciprocidad, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de los mismos dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado, en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 44º

La demora en transferencias por parte de las Cajas o Instituciones que reconozcan servicios, no impedirá el otorgamiento de la prestación, pero la Caja Municipal, en garantía de esos importes, retendrá de las liquidaciones pendientes que tuviere el beneficiario asi como de los haberes mensuales futuros, si fuera necesario, hasta completar la suma a ingresar.-

TITULO VI

DE LAS JUBILACIONES

Artículo 49º.- Cuando resultare de aplicación el régimen de reciprocidad jubilatoria, serán aplicables las normas previstas por el artículo 80º del Decreto Ley nº 18037/68 (T/O/1976), para determinar la competencia de la Caja en el otorgamiento del beneficio.

Artículo 50º.- Para tener derecho a cualquier beneficio que acuerda este título, el afiliado debe reunir todos los requisitos necesarios para su logro.-

Artículo 51º.- La Jubilación es vitalicia. El derecho a solicitarla o percibirla solo se pierde por las causas que la presente y las leyes de fondo prevén.

///-

///- Artículo 52º.- Establécense las siguientes jubilaciones:

a) Jubilación Ordinaria

b) Jubilación por Invalidez

c) Jubilación por Cesantía

d) Jubilación por Edad Avanzada

JUBILACION ORDINARIA

Artículo 53º.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria, los varones y mujeres que hayan cumplido 60 (sesenta) y 55 (cincuenta y cinco) años de edad, respectivamente, al tiempo del acogimiento y hayan prestado 30 (treinta) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales 15 (quince), por lo menos, deberán ser con aportes.

Artículo 54º.- El afiliado que preste servicios considerados o declarados insalubres por el Poder Ejecutivo Nacional, tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria con 30 (treinta) años de servicios efectivos y una edad mínima de 53 (cincuentitres) años de edad para los varones y 50 (cincuenta) para las mujeres. Para el personal que hubiere estado acogido a los beneficios del artículo 47º de la Ordenanza 106/59 y sus modificaciones, la compensación obtenida por tales disposiciones hasta la vigencia de la presente Ordenanza, se computará como servicio efectivo.-

Artículo 55º.- Cuando se acrediten servicios de los referidos en el artículo anterior para un tiempo inferior a los 30 años y alternativamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada caso.

Artículo 56º.- A efectos de acreditar el mínimo de servicios, para el logro de la Jubilación Ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de aquellos, en la proporción de 2 años de edad excedentes por 1 (uno) de servicios faltantes, no pudiendo ser mayor de 5 años de servicios el cómputo de compensación. Se efectuarán los cargos por los aportes del período así incrementado, tanto al interesado como a la entidad patronal que corresponda.

///-

///- Artículo 57º.- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ordenanza, juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.-

JUBILACION POR INVALIDEZ

Artículo 58º.- Tendrán derecho a la Jubilación por Invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten físico o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido encontrándose el afiliado en actividad en este régimen, salvo que se originara dentro de los dos años contados desde la fecha en que cesó en el Servicio pero manteniendo su vínculo contractual de trabajo, y que la misma sea consecuencia del hecho motivante de su cesación.

Será considerada invalidez total, la que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66 % o más.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación se formulare después de transcurrido un (1) año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento del plazo establecido.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que en este sentido emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapa-

///-

//- cidad se produjo.

Cuando la incapacidad estuviera acreditada a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatos anteriores, se presume que se produjo durante la relación de trabajo.

La apreciación de la Invalidez se efectuará por un tribunal médico integrado por un facultativo dependiente de la Caja Municipal, quién ejercerá la presidencia y será responsable del procedimiento dentro de la Junta y por dos facultativos del cuerpo de control de inasistencias de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Artículo 59º.- La invalidez total transitoria, que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no dá derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 60º.- Si el jubilado por invalidez fuera declarado hábil y al momento de producirse su incapacidad, prestaba servicios en este régimen, deberá reintegrarse al último cargo desempeñado, entendiéndose que reingresará en la misma categoría que tenía al momento de jubilarse.

El pago de la jubilación continuará hasta que se produzca la reincorporación, debiendo la repartición empleadora reembolsar al organismo previsional los importes que éste hubiera abonado salvo que la reincorporación se efectuara dentro de los dos meses de la comunicación efectuada por la Caja, tomándose como fecha de comunicación la recepción del expediente.

Artículo 61º.- Si el jubilado no compareciera dentro del término de tres meses de la notificación, ante el Tribunal Médico, para los exámenes que se requieran, o no se sometiera a los tratamientos establecidos sin causa justificada, se le suspenderá el beneficio hasta tanto cumpla con dicho requisito o acredite su impedimento con razones suficientes a juicio del organismo, lo que deberá hacerlo en un plazo máximo de tres meses a contar del vencimiento del plazo anterior. Si no compareciera en los términos fijados, el beneficio quedará extinguido, debiendo restituir el monto de lo percibido a partir de la notificación.

Artículo 62º.- El beneficio de Jubilación por Invalidez será definitivo una desaparecida la causa motivante, cuando el titular tenga cin-

///-

cuenta años de edad y haya percibido la prestación por lo menos durante diez s. La Jubilación por Invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. A tales efectos, la Caja deberá somedo anualmente a revisación de junta médica durante los cinco primeros años des al acuerdo del beneficio. Pasado ese lapso, el exámen se efectuará cada tres s como mínimo.

JUBILACION POR CESANTIA

Artículo 63º.- Para tener derecho a la Jubilación por Cesantía, interesado acreditará simultaneamente los siguientes requisitos:

a) Veinticinco o más años de servicios con aportes efectuados en oportunidad, de los cuales por lo menos 15 años deberán corresponder al régim de la Caja Municipal.

b) Tener como mínimo cincuenta años de edad los varones y cuarenta nueve años las mujeres.

c) Que la cesantía no haya sido dispuesta por aplicación de lo pre visto en el Estatuto para el Personal Municipal o por cualquier otra causa imputa le al agente. No tendrán derecho al beneficio que acuerda el presente artículo, quellos funcionarios públicos que hubieran cesado cuando la actividad que desem peñaban fuera de naturaleza política y/o electiva o estuvieran expresamente ex cluídos del mencionado Estatuto, como así también, cuando hubieran sido designados para cumplir funciones a término, transitorias o a contrato, aún cuando su retri bución le fuera abonada por partidas normales de presupuesto.

JUBILACION POR EDAD AVANZADA

Artículo 64º.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada, los afiliados que hubieran cumplido 65 años de edad cualquiera sea su sexo y acre diten 10 (diez) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco años, durante el período de los ocho inmediatamente anteriores al cese en la actividad. Para la obtención de esta jubilación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 57º.

///-

///- Haberes: Determinación, ajuste

Artículo 65º.- Las jubilaciones se abonarán a los beneficiarios desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneración del empleador, excepto en la situación prevista en la última parte del primer párrafo del artículo 58º, en que se pagará a partir de la solicitud formulada.

Artículo 66º.- El haber de la Jubilación Ordinaria y por Invalidez, será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un 70 % a un 82 % móvil de la remuneración mensual sujeta a aportes, asignada al cargo del que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo de mayor jerarquía que hubiere desempeñado. A estos efectos, se requerirá haber cumplido en el cargo, un período consecutivo de doce meses. Si este período fuera menor o si el cargo no guardara una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera administrativa, se procederá según lo indicado en el párrafo precedente. El haber de la jubilación Ordinaria se incrementará en los siguientes porcentajes:

a) Al 78 % (setenta y ocho por ciento) si al momento del cese en la actividad el afiliado excediera en 3 (tres) años la edad mínima requerida para obtener el beneficio.

b) Al 80 % (ochenta por ciento) si a ese momento el afiliado excediera en 4 (cuatro) años dicha edad.

c) Al 82 % si a dicho momento el interesado excediera en 5 (cinco) o más años dicha edad.

Los incrementos de porcentaje previstos precedentemente, no serán de aplicación en los casos de reajustes del haber o bonificación de la prestación del jubilado que continuase en la actividad o volviera a la misma, como así tampoco en los supuestos previstos en los artículos 63º y 64º.

Artículo 67º.- El haber mensual de la Jubilación por Cesantía se determinará conforme al procedimiento previsto en el artículo anterior, deduciéndose el 2 % por cada año de servicio faltante para completar los 30 (treinta) años exigidos.

El haber mensual de la Jubilación por edad avanzada será equivalente al 60 % de la remuneración mensual sujeta a aportes y se calculará en la forma establecida en el artículo anterior.-

///-

///- Artículo 68º.- Considérase cargo, a los fines de esta Ordenanza, aquel sobre cuya remuneración se calcularán los haberes jubilatorios correspondientes. Para ello la Caja deberá determinar en el acto acuerdo de la prestación, el que resultare de la aplicación de las normas establecidas en el presente capítulo.

Una vez firme la resolución que al respecto se dictare, la determinación del cargo será irrevocable, salvo las situaciones especiales previstas para el caso de equivalencias. Sobre la base de dicho cargo se efectuará el ajuste del haber correspondiente a la prestación y su reajuste futuro.

Artículo 69º.- Para determinar el cargo se atenderá a la denominación que como activo le correspondió en el nomenclador de cargos del escalafón respectivo según las remuneraciones percibidas e independientemente de las tareas o funciones ejercidas.

Artículo 70º.- La movilidad de los beneficios que se liquiden en base a cargos desempeñados con relación de dependencia en otros regímenes, estará fijada por los lineamientos dados por los mismos para sus beneficiarios, tanto lo referente a incrementos como a fecha de aplicación.

Artículo 71º.- A los efectos de la Jubilación, se considerarán servicios simultáneos los desempeñados a un mismo tiempo:

a) En dos o más clases o categorías de este mismo ámbito previsional.

b) En una o más categorías o clases de este régimen y en otra u otras de cualquier régimen previsional que integre el sistema de reciprocidad de servicios.

Artículo 72º.- Para que los servicios simultáneos prestados en otro régimen sean tenidos en cuenta para la determinación del haber jubilatorio, serán requisitos indispensables los siguientes:

a) Que sean paralelos a la mejor categoría o clase elegida en este régimen a los efectos de la jubilación.

b) Que el organismo que efectúe el reconocimiento de servicios, transfiera la totalidad de los aportes por todo el tiempo vinculado al mismo.

Artículo 73º.- A los efectos de la determinación del haber

///-

///- jubilatorio, los afiliados, que según las leyes vigentes al tiempo de su desempeño en la actividad hubiesen ejercido dos o más cargos rentados, en las condiciones del artículo 71º, tendrán derecho a que se incremente su haber con arreglo de las disposiciones que a continuación se indica:

a) Se considerará cargo base, aquel en cuyo desempeño haya cumplido totalmente las condiciones de edad y de servicios que esta Ordenanza establece para obtener la jubilación ordinaria con cómputo común o privilegiado de servicios, o las que fueren exigidas para los restantes tipos de prestaciones a que se refiere el artículo 52º.

b) Se considerará cargo o cargos acumulados aquellos que se hubieren ejercido en condiciones de simultaneidad por un período mínimo de 1 (un) año dentro de los 30 (treinta) años inmediatos anteriores a la fecha de cesación del agente, siempre que se hubieran efectuado en tiempo los aportes correspondientes o se acepte la formulación del cargo si la falta de aportes no se hubiera originado en opción o en negligencia u omisión imputable al interesado.

c) El incremento del haber jubilatorio se operará adicionando al monto que corresponda al cargo base, un importe proporcional a la antigüedad acreditada en el cargo o cargos acumulados. Para establecer la proporción respectiva se entenderá que a 30 (treinta) años de servicios en el cargo acumulado, corresponde 100 % del haber que hubiera podido obtenerse por la jubilación completa en ese cargo. A partir de ese tope, se determinará por escala porcentual decreciente, lo que corresponda a antigüedades menores.

d) Se entenderá que el derecho establecido por el presente artículo, se adquiere desde el momento en que el agente deja de percibir remuneraciones por sus servicios en cargos acumulados.

e) En ningún caso se admitirá la computación de nuevos servicios en cargos simultáneos a los fines del incremento del haber jubilatorio, aunque tales servicios se hubiesen prestado con posterioridad a la cesación del agente en el cargo base.

Artículo 74º.- Cuando se computaren sucesivo o simultaneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, se procederá como se indica a continuación:

1) El haber se establecerá sumando el que resulte de esta Ordenanza para los servicios en relación de dependencia y el de la Ley Nacional vigente para los servicios autónomos.

///-

///- 2) Para ambas clases de servicios, el haber será proporcional, relacionando la cantidad de años reconocidos en cada régimen con el total de años computados.

3) Cuando en los últimos diez años inmediatamente anteriores al cierre del cómputo, no hubiera tres años calendarios continuos o discontinuos de servicios en relación de dependencia, el haber de la prestación se calculará aplicando exclusivamente el régimen de trabajadores autónomos que rija en el orden Nacional.

Artículo 75º.- Para incrementar el haber jubilatorio solo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficiente, a esos fines, los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

Artículo 76º.- Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad con relación de dependencia.

b) Si reingresaren a cualquier actividad con relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas lo fueran por un período mínimo de tres años con aportes.

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrá solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaron un período mínimo de tres años con aportes.

Artículo 77º.- El goce de la jubilación por Invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad.

Artículo 78º.- Percibirá la Jubilación sin limitación alguna, el jubilado que continuare o se reintegrase a la actividad en cargos docentes de investigación en Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas, autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo correspondiente o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universi-

///-

///- torio que de ellas dependan. Sin embargo el Departamento Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos e institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformaciones, siempre que alcanzaren un período mínimo de tres años.

Artículo 79º.- En los casos que, de conformidad con la presente Ordenanza, existiera incompatibilidad entre el goce de la prestación y el desempeño de una actividad, el jubilado que reingresare a tal actividad deberá denunciar esta circunstancia a la Caja dentro de los 10 días contados a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador o repartición empleadora que conociere dicha circunstancia.

El jubilado que hubiera omitido formular la denuncia dentro del plazo indicado, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tomó conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados.

TITULO VII

DE LAS PENSIONES

Artículo 80º.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes derechohabientes del causante:

1) La viuda o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso de éste, en concurrencia con:

a) Los hijos o hijas solteros, hasta los 18 años de edad;

b) Los hijos solteros que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatos anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempe-

///-

///-

ñaren actividad lucrativa alguna o no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente Ordenanza.

c) Los hijos viudos y los hijos divorciados o separados de hecho por culpa exclusiva del marido, a cargo del causante a la fecha de su deceso y que estuvieran incapacitados para el trabajo, siempre que no gozaren de prestación alimenticia o beneficio previsional o graciable , salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.

2º) Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso 1º)

3º) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1º), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4º) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5º) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta Ordenanza.

6º) El orden de los apartados previstos en el inciso 1º), no es excluyente, lo es, en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1º al 5º.

Artículo 81º.- Los límites de edad fijados en los incisos 1º, puntos c) y d) y 5º del artículo nº 80, no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha

///-

///- de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 18 años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 82º.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 80º para hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores, siempre que no desempeñen actividad lucrativa alguna o no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que opten por la pensión que acuerda la presente. En estos casos la pensión se pagará hasta los 21 años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La Caja establecerá a que tipo de estudios y a que establecimientos educacionales se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Artículo 83º.- Tendrá derecho a la pensión, el cónyuge que obtuviere declaración judicial de buena fé de su matrimonio putativo y siempre que no existiere cónyuge superviviente con derecho al beneficio.

Artículo 84º.- El haber de la pensión será equivalente al 75 % del haber que gozaba o le hubiere correspondido al causante.-

Artículo 85º.- El 50 % del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del inciso 1º del artículo 80º. El otro 50 % se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán, en conjunto, la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor premuerto.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los términos de los párrafos precedentes. Esta disposición regirá unicamente a partir de la vigencia de

///-

///- la presente Ordenanza, no correspondiendo el acrecimiento por los beneficios cuyos derechos se hubieran extinguido a dicha fecha.

Artículo 86º.- No tendrá derecho a la pensión:

a) El cónyuge que por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

b) Los causa-habientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

En estos casos los demás causa-habientes con derecho a pensión, gozarán del beneficio como si los mencionados en los incisos precedentes no existieran.

Artículo 87º.- El derecho a pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado.

b) Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre viudo o que enviudare y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueran solteros, desde que contrajeron matrimonio o hicieren vida marital de hecho.

c) Para los beneficiarios de pensión por razones de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieren más de cincuenta años y que hubieran gozado de la pensión por lo menos durante diez años.

Artículo 88º.- Las pensiones se abonarán desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto. Se pagará a partir de la fecha de la solititud, en el caso de que se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran copartícipes. Gozarán de ese beneficio, en las condiciones del artículo 80º, los parientes del causante que sigan en orden de prelación, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no percibieran algún beneficio previsional o graciable.

///-

///- Artículo 89º.- La movilidad de la pensión mantendrá la proporción correspondiente sobre la jubilación de la que deriva.

TITULO VIII

NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 90º.- Todo acto administrativo emanado de la Caja Municipal podrá ser impugnado por medio de los recursos que se especifican en este título.

Artículo 91º.- Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o interés legítimo. Los causa-habientes, también podrán usar de los recursos, previa justificación de la calidad que invocan.

Artículo 92º.- La presentación de los recursos administrativos, deberá ajustarse en lo pertinente, a las formas y recaudos previstos en los artículos 21º al 36º de la Ley Provincial Nº 4537.

Artículo 93º.- En cuanto a los plazos y términos, estará a lo dispuesto en los artículos 37º al 42º de la aludida Ley Provincial, dejándose establecido que se computarán solo los días y horas hábiles administrativos.

Artículo 94º.- Toda Resolución de la Caja Municipal que con carácter definitivo otorgue o deniegue un beneficio jubilatorio, o la transformación o caducidad del mismo, podrá ser posible de recurso de reconsideración que se interpondrá por ante la misma Caja, en el plazo de diez días contados a partir de la notificación al interesado.

Artículo 95º.- La Caja deberá resolver el recurso de reconsideración planteado, dentro de los treinta días de interpuesto. Si no se expide dentro del plazo señalado, se lo tendrá por rechazado. En ambos supuestos se notificará al interesado.

Artículo 96º.- Dentro de los diez días de notificado de la resolución denegatoria del recurso de reconsideración, el interesado deberá interponer RECURSO JERARQUICO directamente ante el Departamento Ejecutivo, solicitando reconsideración de la resolución dictada por la Caja.

Artículo 97º.- El Departamento Ejecutivo requerirá el ex-

///-

///- pediente correspondiente y deberá expedirse dentro de los sesenta días de recibido. Si no se expediere dentro del término señalado se tendrá por denegada la reconsideración interpuesto. En caso de expedirse, se procederá a notificarlo.

Artículo 98º.- Dentro de los diez días de notificada la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, el recurrente podrá interponer recurso de reconsideración ante dicho Poder, el cual deberá expedirse dentro del término de sesenta días. En caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada la reconsideración interpuesta.

Artículo 99º.- Dentro de los sesenta días de notificada la denegatoria del recurso precedente o desde el vencimiento del plazo dentro del cual el Departamento Ejecutivo debió resolver dicho recurso, el interesado podrá recurrir en Acción Judicial ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Artículo 100º.- La acción judicial deberá ser interpuesta por las personas mencionadas en el artículo 91º, contra la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 101º.- Todo resolución dictada por la Caja Municipal podrá ser pasible del recurso de aclaratoria, el cual deberá interponerse por el interesado, dentro de los treinta días de notificada dicha resolución.

Artículo 102º.- Sin perjuicio de las normas de procedimiento establecidas, regirán, con las sanciones previstas en la Ley Provincial Nº 4537, las disposiciones de sus artículo 9º al 20º y 37º al 42º y sus normas generales.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103º.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionado al cese definitivo en la actividad con relación de dependencia. El afiliado que reuniere los requisitos para obtener el beneficio peticionado, podrá optar en el momento de la solicitud, porque el cómputo se cierre a esa fecha.

///-

///- aunque no hubiera cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese del servicio no darán derecho a reajuste o transformación algunos.

En este caso, el haber jubilatorio se establecerá conforme lo dispuesto en el artículo 66º y la categoría o clase que se considerará será la que poseía como titular el afiliado a la fecha del cierre del cómputo y la prestación se abonará a partir de la fecha en la que el afiliado acredite haber cesado en la actividad con relación de dependencia.

Artículo 104º.- La jubilación se pagará a los beneficiarios a partir del día posterior al del cese en toda actividad con relación de dependencia, independientemente del tiempo que demore la tramitación y aún cuando la resolución definitiva sea adoptada por vía judicial. Esta disposición será de aplicación en los supuestos de prescripción.

Artículo 105º.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni realizar ajuste de la prestación, en base a servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva, declaración jurada del afiliado o información sumaria.

El cómputo de servicios a simple Declaración Jurada del afiliado o sus derechos habientes, en ningún caso, dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial o información sumaria, exclusivamente.

Artículo 106º.- El haber anual complementario que se abonará a los jubilados, será equivalente a la doceava parte del total de los haberes jubilatorios y se pagará en la misma forma que a los agentes en actividad. El Salario Familiar para jubilados se liquidará en la misma forma y términos establecidos para la administración municipal.

Artículo 107º.- Al producirse la supresión de un cargo del escalafón municipal, la Caja determinará el cargo equivalente, nunca inferior, que se tomará como base para la liquidación del haber jubilatorio. La relación se establecerá tomando el haber más aproximativo superior que hubiere existido a la fecha de la jubilación o de la desaparición del cargo, debiendo, en caso de duda, optarse por el más conveniente al peticionante, y consecuentemente, abonarle la diferencia que resultare a partir de la fecha de la supresión del cargo.

///-

///- Artículo 108º.- Podrán iniciarse los trámites de pensión, sin necesidad de previa presentación de la copia autenticada de la Declaración de Herederos. Dicha presentación deberá efectuarse dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de concesión del beneficio, el que tendrá carácter de provisorio hasta tanto se efectúe dicha presentación.

Para dar curso a este trámite, el recurrente deberá adjuntar con la solicitud del beneficio, una garantía solidaria, personal o real, de dos o más personas, a satisfacción de la Caja.

Cumplido el plazo precedentemente indicado y no satisfecha la exigencia de presentación de la Declaratoria de Herederos, se suspenderá el pago del beneficio de pensión, exigiéndose el reembolso de los haberes percibidos.

Artículo 109º.- Los importes de las prestaciones jubilatorias que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, siempre que no se hallaren prescriptos, solo podrán hacerse efectivos a los herederos declarados por resolución de Juez Competente.

Artículo 110º.- En caso de fallecimiento de un jubilado, se acordará un subsidio equivalente a dos meses de sus haberes, que será abonado a la persona que dentro de los 90 días de ocurrido el deceso, acredite fehacientemente haberse hecho cargo de los gastos de sepelio.

Vencido este plazo, el subsidio se acordará a las personas con derecho o no a pensión y en el orden de prelación que allí se establece.

Artículo 111º.- La Municipalidad podrá incluir en el presente régimen previsional, como afiliado forzoso, al personal que se desempeñe en empresas u organismos que exploten o se contraten para explotar servicios en concesión. Los aportes y contribuciones dispuestos en el artículo 30º serán a cargo de las empresas concesionarias.

Artículo 112º.- En lo referente a materia de prescripción, se aplicarán las normas contenidas en la Ley Nacional 18037 (T/O. 1974).

Artículo 113º.- El derecho a las prestaciones se rige para las jubilaciones por la Ordenanza vigente a la fecha de cesación en el servicio y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.